



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 001971-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3225-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ABEL VARGAS CORNEJO
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LA CONVENCIÓN
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 CESE TEMPORAL POR DOS (2) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral Nº 204-2018-UGEL-LC, del 26 de enero de 2018 y, la Resolución Directoral Nº 2588-2018-UGEL-LC, del 5 de junio de 2018, emitidas por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local La Convención, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.*

Lima, 18 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. Con Informe Preliminar Nº 61-2017-UGEL-LC-COPROA, del 11 de diciembre de 2017, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Unidad de Gestión Educativa Local La Convención, en adelante la Entidad, recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario a dos (2) docentes, entre ellos, el señor ABEL VARGAS CORNEJO, en su condición de Director de la Institución Educativa Nº 50268 “José Bernardo Alcedo”, en adelante el impugnante, por incurrir en presunta responsabilidad administrativa.
2. Con Resolución Directoral Nº 204-2018-UGEL-LC, del 26 de enero de 2018¹, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local La Convención, en adelante la Entidad, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario al impugnante por presuntamente incumplir con los deberes previstos en los literales c), m) y n) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial²; incurriendo en

¹ Notificado al impugnante el 7 de febrero de 2018.

² **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 40º.- Deberes

Los profesores deben:

(...)

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

(...)

m) Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

las faltas administrativas previstas en el primer párrafo y los literales a), c) y d) del artículo 48º de la citada ley³.

Al impugnante se le imputó presuntamente las siguientes conductas:

- (i) No haber tomado la medida correctiva debida, ya que el ex Director de iniciales C.V.A. estuvo utilizando para su domicilio el internet de la Institución Educativa, el cual incluso lo compartiría con sus allegados de la población de Oyara.
- (ii) Por haber humillado y, casi agredido físicamente al padre de familia de iniciales F.B., dado que: *“(…) simplemente por haberle reclamado por el cobro excesivo por concepto de matrículas con el monto de S/ 150.00, y las preferencias concedidas a los docentes como el caso a los hijos del ex Director C... V... y N... H... U... a quienes no les exigía el pago por ningún concepto, también en este acto reclamaron por el cobro excesivo por certificados de estudios con el monto de S/ 30.00, el aporte de S/ 3.00 por trimestre por concepto de SIAGE por cada alumno, por tarjetas de información (libreta de notas) la suma S/ 1.00 por trimestre haciendo un total de S/ 6.00 el cual les entregaba en un simple papel bond, por entradas a fiestas de la Institución, de cuyos ingresos no rendía cuenta alguna, y para el año 2017 fijó como aportación el monto de S/ 380.00 para la presentación de danzas por el aniversario del Colegio”*.
- (iii) No haber informado sobre los gastos efectuados desde el año 2015 y, por motivo de que realizó las compras sin la participación de los integrantes del Comité de Mantenimiento, efectuando personalmente las cotizaciones, compras y contrataciones, dejando de lado a la veedora designada, la señora de iniciales R.L.C.

n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática”.

³ **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 48º.- Cese temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa.

(...)

c) Realizar actividades comerciales o lucrativas, en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la institución educativa, con excepción de las actividades que tengan objetivos académicos.

d) Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de profesor o directivo, sin la correspondiente autorización”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (iv) Debido a que permitió el trabajo de la señora de iniciales L.D.A como profesora de Religión y Educación para el Trabajo, sin que esta persona tuviera el Título Profesional de Docente, sin contar con la Resolución Directoral de contrato; habiendo incluso firmado las actas oficiales de notas correspondiente al año 2015, conforme se acreditan de las actas consolidadas de Evaluación Integral de Nivel de Educación Secundaria de Educación Básica Regular – 2015.
- (v) Respecto el Curso de Religión, se le imputó *“la UGEL-LC contrató al religioso U...R...B...P..., (...), mediante R. D. N° 001185 de fecha 11 de marzo de 2015, en mérito al cual debía laborar en la Institución Educativa “José Bernardo Alcedo” de Oyara con 14 horas de dictado de clases y 14 horas de dictado en la Institución Educativa Manco Inca del Centro Poblado de Pucyura del Distrito de Vilcabamba con un total de 28 horas, pero esta persona no cumplió con sus labores de docente, cobrando sus haberes mensualmente sin trabajar desde el mes de abril hasta el mes de diciembre de 2015, la suma de S/ 1,500.00, cobrando además la bonificación por VRAEM, Rural, Aguinaldos y otros beneficios, conforme sus boletas de pago (...); DE cuya anomalía y cobros indebidos no informó el Director investigado (...), siendo cómplice de estos actos considerados como ilícitos”.*
- (vi) Por haber utilizado indebidamente la Institución Educativa en febrero de 2016, toda vez que destinó su uso para fiestas, siendo actos totalmente ajenos a la labor pedagógica, a la cual concurrieron no solamente estudiantes sino personas ajenas a la Institución Educativa, dedicándose a la ingesta de bebidas alcohólicas hasta altas horas de la noche, produciendo actos reñidos a la moral, peleas y, dejando las instalaciones totalmente sucias.

3. Con escrito del 21 de febrero de 2018, el impugnante presentó sus descargos, argumentando lo siguiente:

- (i) No se presentó medios de prueba que corroboren las imputaciones en su contra.
- (ii) Los señores de iniciales L.H.M. y J.M.D.T. lo denunciaron por actos de venganza.
- (iii) Alegó que el servicio de internet fue de uso exclusivo de la Institución Educativa, toda vez que no se observó que dicho servicio haya sido utilizado o instalado en forma interna o externa para el uso de terceros.
- (iv) Mediante el Informe N° 4, del 31 de mayo de 2016, el señor de iniciales J.M.D.T. expresó la irregularidad en contra del suscrito por motivo de venganza.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (v) Donde funciona el servicio de internet es un lugar con acceso al personal de la Institución Educativa, más no se trata de una oficina restringida y privada como se pretendió señalar con el Informe N° 3.
- (vi) No se indicó el nombre de los padres de familia, alumnos, profesores, circunstancias específicas del maltrato, lo cual evidencia especulación y falsedad en los hechos que se le imputó.
- (vii) El monto por derechos de la Asociación de Padres de Familia - APAFA se encuentra a cargo de esta, más no de la Dirección de la Institución Educativa.
- (viii) Debido a la insuficiencia de presupuesto, se solicitó generalmente aportes por gastos de administración.
- (ix) Los presupuestos destinados para el mantenimiento de los años 2015, 2016 y 2017 se han ejecutado de acuerdo a ley.
- (x) El Comité de Mantenimiento de Local Escolar se integró de acuerdo a ley.
- (xi) La señora de iniciales R.L.C., quien fue elegida para el Comité de Mantenimiento de Local Escolar es esposa del Vice Presidente de la APAFA, el cual realizó la denuncia en contra del suscrito.
- (xii) El señor de iniciales H.R.B.P. fue el profesor del curso de Religión de la Institución Educativa, desde el mes de marzo hasta noviembre de 2015.
- (xiii) Conforme la declaración jurada, del 12 de febrero de 2018, el señor de iniciales H.C.P. indicó que ante la ausencia del señor de iniciales H.R.B.P. tuvo que consignar a la señora de iniciales L.D.A, con la finalidad que pueda firmar las actas. Esto, debido a que lo reemplazo por un tiempo.
- (xiv) Con Oficio N° 15, del 12 de febrero de 2018, se comunicó sobre la situación del señor H.R.B.P. y su reemplazo.
- (xv) Con Carta, del 26 de noviembre de 2015, se le indicó a la señora de iniciales L.D.A que reemplace al señor de iniciales H.R.B.P.
- (xvi) Las actas las firmó bajo el principio de presunción de veracidad.
- (xvii) No se adjuntó medio de prueba que demuestre el señor de iniciales H.R.B.P: no haya prestado servicios.
- (xviii) El Presidente de la Urbanización, el Teniente Gobernador y, el Comisario de la Policía Nacional del Perú, dieron cuenta que las actividades de la Yunsada se efectuó el 28 de noviembre de 2017, en uno de los costados del campo deportivo, para luego desplazarse al centro cívico.

4. Tomando en consideración el Informe Final N° 10-2018-UGEL-LC-COPROA, la Dirección de la Entidad, mediante Resolución Directoral N° 2588-2018-UGEL-LC, del 5 de junio de 2018⁴, resolvió sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de cese temporal por dos (2) meses sin goce de remuneraciones por incumplir con los deberes establecidos en los literales c), i), m) y n) del artículo 40°

⁴ Notificada al impugnante el 6 de junio de 2018.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

de la Ley N° 29944⁵; incurriendo en las faltas administrativas previstas en el primer párrafo y el literal d) del artículo 48º de la citada ley.

En dicha resolución se precisa respecto al impugnante, lo siguiente: “(...) *al no informar a la UGEL-LC sobre la situación del Profesor de Religión U...B...P..., quien no cumplió con dictar sus clases en el Área de Religión en la Institución Educativa “José Bernardo Alcedo” de Oyara, y en su lugar laboró la señora Leyda Dávalos Alvarez sin tener vínculo laboral con la Institución Educativa y la UGEL-LC, quien cubrió las horas que le correspondían al Religioso H...B...P..., hecho que se encuentra acreditado con las actas oficiales de evaluación corriente (...) en donde incluso firma como profesora del Área de Religión, situación que no fue observado, tampoco fueron informados oportunamente a la UGEL-LC o a la ODEC sobre estos hechos suscitados en esta Institución Educativa, permitiendo ilegalmente que otra persona en connivencia se beneficie con las remuneraciones del Religioso mencionado, además dicho Director utilizando su cargo, realizó una actividad fuera de la programación curricular que no se encuentra relacionado con una actividad cultural, educativa o deportiva dentro del local de la Institución Educativa, del cual tampoco informó a la Entidad Superior para su autorización, obrando con negligencia en su actuar, con el cual ha perjudicado a los alumnos y a la Institución Educativa”.*

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 27 de junio de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2588-2018-UGEL-LC, argumentando lo siguiente:
- (i) La resolución de sanción carece una debida motivación.
 - (ii) En las fotografías no se aprecia la existencia de bebidas alcohólicas, ni personas embriagadas o que hubieren atentado contra la moral y las buenas costumbres.
 - (iii) La actividad de la Yunsada se llevó a cabo al costado del Estadio, por cual se evidencia que ninguna persona ingreso al local escolar.
 - (iv) La Entidad no demostró que el señor de iniciales H.R.B.P. no haya dictado el curso de religión. Solamente acreditó la existencia de una resolución de contratación.

⁵ Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 40º.- Deberes

Los profesores deben:

(...)

- i) Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (v) No se identificó medio de prueba que demuestre que la señora de iniciales L.D.A registre asistencia de abril a noviembre de 2015.
 - (vi) Sus argumentos de descargos no han sido valorados.
 - (vii) No existe perjuicio ocasionado a los alumnos, puesto que sus calificaciones en el curso de religión han sido debidamente garantizadas.
6. Con Oficios N^{os} 478 y 583-2018-GR-C/DRE-C/DUGEL-LC/SEC, del 19 de agosto de 2018, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que originaron la resolución impugnada.
7. Mediante Oficio N^o 010471 y 010472-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal determinó que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 18^o del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N^o 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N^o 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N^o 040-2014-PCM.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023⁶, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁷, el Tribunal tiene

⁶ **Decreto Legislativo N^o 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁷ **Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁸, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁹, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹⁰; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁸ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.

⁹ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

¹⁰ Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹¹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio del 2016¹².

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

13. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante prestaba servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso la referida Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de

¹¹El 1 de julio de 2016.

¹²**Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

De la observancia del debido procedimiento administrativo, el derecho de defensa y el principio de tipicidad

14. El debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza -en un Estado de Derecho- que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos.
15. En palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso «(...) es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5)¹³».
16. En nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139º. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso “(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales”¹⁴. En razón a ello, “dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo”¹⁵.
17. Dicho tribunal agrega, que: “El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional”¹⁶.

¹³Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 3433-2013-PA/TC.

¹⁴Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 7289-2005-PA/TC.

¹⁵Fundamento 2 de la sentencia emitida en el expediente N° 4644-2012-PA/TC.

¹⁶Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 3891-2011-PA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

18. Para Morón Urbina, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y *mutatis mutandi* implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo general, se suelen desprender los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho de defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros¹⁷.
19. En esa medida, tenemos que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten¹⁸.
20. En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos *“los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de*

¹⁷MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p.79.

¹⁸**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

1. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

la Administración”¹⁹. Así, el Tribunal Constitucional ha expresado que: *“los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado”*. [Exp. N° 5637-2006-PA/TC FJ 11]²⁰.

21. Entonces, podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez.
22. Bajo esta premisa, tenemos que una garantía del debido procedimiento es el derecho de defensa, reconocido como tal en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política. Este, proscribire que un ciudadano quede en estado o situación de indefensión frente al Estado en cualquier clase de proceso en el que se esté ejerciendo la potestad sancionadora; garantizando así, entre otras cosas, *“que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”*²¹.
23. En esa línea, el Tribunal Constitucional precisa que, en el ámbito administrativo sancionador, el derecho en mención obliga a que al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, para cuyo efecto la información debe ser oportuna, cierta,

¹⁹RUBIO CORREA, Marcial. *El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: 2006, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 220.

²⁰Fundamento 11 de la sentencia emitida en el expediente N° 5637-2006-PA/TC.

²¹Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 5514-2005-PA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa”²².

Cabe agregar que, para el Tribunal Constitucional, el estado de indefensión no solo será evidente cuando, pese a atribuírsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, se sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso o procedimiento y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover²³.

24. Otras garantías del debido procedimiento, y en especial cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, son la sujeción a los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 246º del TUO de la Ley Nº 27444. El primero prescribe que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. El segundo, que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
25. Así, con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*)²⁴.
26. En esa medida, el principio de legalidad no solo exige que la falta esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta

²²Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente Nº 02098-2010-PA/TC.

²³Fundamento 32 de la sentencia emitida en el expediente Nº 0156-2012-PHC/TC.

²⁴Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente Nº 0197-2010-PA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

que se considera como tal (Lex certa), lo que se conoce como el mandato de determinación.

27. Sobre esto último, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *«El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Esta exigencia de “lex certa” no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso»*²⁵.
28. Por su parte, el principio de tipicidad -que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable²⁶.
29. Aunque el artículo en mención establece que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley, admite que la tipificación pueda hacerse también por medio de reglamentos, pero claro, siempre que la ley habilite tal posibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que la precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos²⁷.
30. Ahora, Morón Urbina²⁸ afirma que *“la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente «cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra»*. Pero además, dicho autor resalta que *“el mandato de tipificación, que*

²⁵Fundamento 46 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 010-2002-AA/TC.

²⁶Fundamento 8 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 05487-2013-AA/TC.

²⁷Fundamento 9 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 02050-2002-AA/TC.

²⁸MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana*. En: Advocatus, número 13, Lima, 2005, p. 8.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes”.

31. De esta manera, el principio de tipicidad exige, cuando menos:
- (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
 - (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
32. Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.

Sobre la comisión de la falta imputada

33. En el presente caso, de los antecedente de la presente resolución, se aprecia que el impugnante fue sancionado por incumplir los deberes previstos en los literales c), i), m) y n) del artículo 40º de la Ley Nº 29944, incurriendo en las faltas administrativas previstas en el primer párrafo y el literal d) del artículo 48º de la citada ley. Esto debido a lo siguiente:

“(…) al no informar a la UGEL-LC sobre la situación del Profesor de Religión U...B...P..., quien no cumplió con dictar sus clases en el Área de Religión en la Institución Educativa “José Bernardo Alcedo” de Oyara, y en su lugar laboró la señora Leyda Dávalos Alvarez sin tener vínculo laboral con la Institución Educativa y la UGEL-LC, quien cubrió las horas que le correspondían al Religioso H...B...P..., hecho que se encuentra acreditado con las actas oficiales de evaluación corriente (...) en donde incluso firma como profesora del Área de Religión, situación que no fue observado, tampoco fueron informados oportunamente a la UGEL-LC o a la ODEC sobre estos hechos suscitados en esta Institución Educativa, permitiendo ilegalmente que otra persona en connivencia se beneficie con las remuneraciones del Religioso mencionado, además dicho Director utilizando su cargo, realizó una actividad fuera de la programación curricular que no se encuentra relacionado con una actividad cultural, educativa o deportiva dentro del local de la Institución Educativa, del cual tampoco informó a la Entidad Superior para su autorización, obrando con negligencia en su actuar, con el cual ha perjudicado a los alumnos y a la Institución Educativa”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Sin embargo, se debe precisar que al momento del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, entre las imputaciones en su contra, se le atribuyo presuntamente incumplir con los deberes previstos en los literales c), m) y n) del artículo 40º de la Ley Nº; incurriendo en las faltas administrativas previstas en el primer párrafo y los literales a), c) y d) del artículo 48º de la citada ley; por los siguientes hechos (se precisan las imputaciones por la cual se le sancionó):

- (i) Debido a que permitió el trabajo de la señora de iniciales L.D.A como profesora de Religión y Educación para el Trabajo, sin que esta persona tuviera el Título Profesional de Docente, sin contar con la Resolución Directoral de contrato; habiendo incluso firmado las actas oficiales de notas correspondiente al año 2015, conforme se acreditan de las actas consolidadas de Evaluación Integral de Nivel de Educación Secundaria de Educación Básica Regular – 2015.
- (ii) Respecto el Curso de Religión, se le imputó *“la UGEL-LC contrató al religioso U...R...B...P...,(...), mediante R. D. Nº 001185 de fecha 11 de marzo de 2015, en mérito al cual debía laborar en la Institución Educativa “José Bernardo Alcedo” de Oyara con 14 horas de dictado de clases y 14 horas de dictado en la Institución Educativa Manco Inca del Centro Poblado de Pucyura del Distrito de Vilcabamba con un total de 28 horas, pero esta persona no cumplió con sus labores de docente, cobrando sus haberes mensualmente sin trabajar desde el mes de abril hasta el mes de diciembre de 2015, la suma de S/ 1,500.00, cobrando además la bonificación por VRAEM, Rural, Aguinaldos y otros beneficios, conforme sus boletas de pago (...); DE cuya anomalía y cobros indebidos no informó el Director investigado (...), siendo cómplice de estos actos considerados como ilícitos”*.
- (iii) Por haber utilizado indebidamente la Institución Educativa en febrero de 2016, toda vez que destinó su uso para fiestas, siendo actos totalmente ajenos a la labor pedagógica, a la cual concurrieron no solamente estudiantes sino personas ajenas a la Institución Educativa, dedicándose a la ingesta de bebidas alcohólicas hasta altas horas de la noche, produciendo actos reñidos a la moral, peleas y, dejando las instalaciones totalmente sucias.

34. Al respecto, se debe señalar que la Entidad, al momento de la sanción le imputó un deber al impugnante que no se le atribuyo previamente en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (**literal i) del artículo 40º de la Ley Nº 29944**), no permitiéndole conocer al impugnante de manera clara y objetiva la imputación en su contra.

35. Asimismo, se debe referir que la imputación realizada al impugnante desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario denota haberse realizado de



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

forma narrativa, general y ambigua, no especificándose de manera clara y específica la imputación del hecho infractor (tanto en el inicio como al momento de la sanción), lo cual evidentemente limita al impugnante al momento de identificar los hechos que se le atribuyen.

36. Además, se debe advertir que la Entidad al momento del inicio como de la sanción, no le precisó al impugnante de manera concreta y clara la relación y configuración de las normas que se le imputaron con los hechos infractores, lo cual es relevante a efectos de identificar de manera objetiva la responsabilidad administrativa del impugnante.
37. Es así que, por lo expuesto, se evidencia que al impugnante no se le permitió conocer de manera clara y precisa la imputación por la cual se le atribuyó responsabilidad administrativa, denotándose así la vulneración a su derecho de defensa y el principio de tipicidad.
38. Por otro lado, se debe señalar que la debida motivación de los actos administrativos, conviene mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º del TUO de la Ley N° 27444²⁹, este constituye un requisito de validez del acto que se sustenta en la necesidad de *“permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública”*³⁰.
39. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del TUO de la Ley N° 27444³¹. En el primero, al no encontrarse

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

(...)”

³⁰ MORÓN Urbina, Juan (2009) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición. Lima, Gaceta Jurídica. p. 157.

³¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 14º.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

incluido en dicho supuesto, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º del mismo TUO³².

40. Ahora bien, el artículo 6º del TUO de la Ley Nº 27444, precisa que la motivación del acto administrativo debe ser expresa *“mediante la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico”* y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto emitido; no siendo admisibles como motivación, las fórmulas generales, vacías de fundamento, oscuras o que por su vaguedad no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

41. De otro lado, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo:

*“La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación”*³³.

42. En tal sentido, en la interpretación del Tribunal Constitucional:

*“Un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”*³⁴.

43. Finalmente, el Tribunal Constitucional también ha señalado, respecto a los límites

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. (...).”

³² **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

“Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...)”.

³³ Sentencia recaída en el Expediente Nº 4289-2004-AA/TC, Fundamento Noveno.

³⁴ Sentencia recaída en el Expediente Nº 0090-2004-AA/TC, Fundamento Trigésimo Cuarto.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

de la potestad administrativa disciplinaria, que: *“(…) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respecto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman”*³⁵.

44. Cabe acotar que el numeral 6.2 del artículo 6º del TUO de la Ley Nº 27444, establece que los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.
45. Por lo tanto, se puede concluir que las entidades públicas al hacer ejercicio de su potestad sancionadora están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y el deber de motivación, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez.
46. Por otro lado, con relación al derecho de defensa, el numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso; sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“... el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo...”*³⁶; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual *“... se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés”*³⁷.
47. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional manifiesta que *“(…) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra”* [Exp. Nº 0649-2002-AA/TC

³⁵ Fundamento 6 de la sentencia emitida en el expediente Nº 1003-98-AA/TC.

³⁶ Fundamento 13 de la sentencia emitida en el expediente Nº 8605-2005-AA/TC.

³⁷ Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente Nº 8605-2005-AA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

FJ 4]³⁸.

48. Por lo que, las entidades no solo deben otorgar la oportunidad a los administrados para que ejerzan su defensa y presenten los medios probatorios que consideren pertinentes, sino que también tienen el deber de valorar de forma adecuada la posición del imputado.
49. Ahora bien, de la revisión de la resolución de sanción, a través de la cual se sanciona al impugnante, se advierte que la Entidad omite absolver de forma clara y suficiente cada uno de los argumentos que esta expuso en sus descargos, los mismos que estaban dirigidos a contradecir los cargos imputados.
50. La situación antes descrita, a criterio de esta Sala, constituye una vulneración al principio de debida motivación, ya que se ha omitido desarrollar los argumentos de hecho y de derecho que justifiquen la imposición de una sanción disciplinaria, lo cual conlleva a la transgresión del debido procedimiento administrativo.
51. Por lo expuesto, esta Sala considera que la Resolución Directoral N° 204-2018-UGEL-LC, del 26 de enero de 2018 y, la Resolución Directoral N° 2588-2018-UGEL-LC, del 5 de junio de 2018, al transgredir las garantías con las que se encuentra premunido todo administrado, se encuentran inmersas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444³⁹, por contravenir el numeral 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, los numerales 1) y 2) del literal 1) del artículo IV del Título Preliminar⁴⁰ y el

³⁸Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.

³⁹**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
“Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...)”.

⁴⁰**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.2. Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

numeral 4) del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444⁴¹.

52. Finalmente, esta Sala estima que, habiéndose constatado la vulneración del debido procedimiento administrativo, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 204-2018-UGEL-LC, del 26 de enero de 2018 y, la Resolución Directoral N° 2588-2018-UGEL-LC, del 5 de junio de 2018, emitidas por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LA CONVENCIÓN, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento previo de la Resolución Directoral N° 204-2018-UGEL-LC, debiendo la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LA CONVENCIÓN, tener en consideración los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor ABEL VARGAS CORNEJO y, a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LA CONVENCIÓN, para su cumplimiento y fines pertinentes.

mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(...)”.

⁴¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.-

El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LA CONVENCIÓN, debiendo la entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

L7/CP1

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.